



Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1: Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un beneficio extraordinario, en concepto de indemnización integral, a favor de los damnificados por la inundación acaecida en los meses de abril y mayo del año 2.003, como consecuencia de la creciente del Río Salado, comprendidos en la zona de desastre de la Provincia de Santa Fe, establecida por la Ley Nacional N° 25.735 y la ley Provincial N° 12.106, y en el ámbito de aplicación de la ley Provincial N° 12.183.

ARTÍCULO 2: Legitimación. Están legitimados para percibir el beneficio que acuerda la presente ley, los damnificados que el Gobierno de la Provincia de Santa Fe ha reconocido como afectados, aunque el beneficiario no haya percibido total o parcialmente suma alguna en cualquier concepto vinculado a la catástrofe producida por la inundación del Río Salado mencionada en el artículo anterior, ni haya iniciado reclamo judicial.

ARTÍCULO 3: Reclamo de inclusión. Aquellas personas que no hayan sido reconocidos por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe como afectados o damnificados por el desborde del Río salado, podrán presentar la petición de inclusión como beneficiario de la indemnización establecida en el artículo 1, en el plazo de ciento veinte (120) días corridos, contados a partir de la promulgación de la presente.

La petición debe presentarse ante la autoridad de aplicación y tendrá por objeto exclusivo ser reconocido como beneficiario del reclamo. La reglamentación de la presente determinará los requisitos que deberán cumplimentar los peticionantes.

La resolución que acepte o deniegue la solicitud debe dictarse en un plazo no mayor de los noventa (90) días corridos desde que el peticionante cumplimente los requisitos establecidos. La resolución que deniegue la solicitud debe estar suficientemente fundada y tendrá el efecto de agotamiento la vía administrativa.

ARTÍCULO 4: Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo Provincial instrumentará las acciones que resulten necesarias para lograr una inmediata aplicación de lo dispuesto en esta ley, pudiendo requerir para ello la cooperación de todos los Ministerios y Secretarías de Estado que, por su competencia, tengan alguna relación con la ayuda establecida.



Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 5: Monto indemnizable: En los casos de muerte y desaparición de personas, producidas por la catástrofe, el monto de la indemnización consistirá en la suma de pesos doscientos veinticuatro mil (\$224.000). En los demás casos, la Autoridad de Aplicación determinará el monto del resarcimiento en cada uno de ellos, los que se graduarán entre la suma de pesos quince mil (\$15.000) y la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), atendiendo a la reparación integral de los daños materiales y morales sufridos por los beneficiarios, con motivo de la catástrofe hídrica. A esos efectos, se admitirán todos los medios probatorios que resulten menester, inclusive los que hubiere aportado el beneficiario a la Autoridad de Aplicación.

La graduación del monto del resarcimiento deberá contemplar en su resolución las siguientes situaciones:

- a. Alteración de proyecto de vida: daño moral, psicológico, lucro cesante, riesgo creado, daño emergente, etc.
- b. Daños en la Persona: daños físicos, psíquicos, moral.
- c. Bienes Materiales: inmuebles, mobiliario, automotores,
- d. Animales y Herramientas.
- e. Interrupción de fuentes laborales: contratos de Trabajo, situación de empresas, de unidades de producción y de gestión.

ARTÍCULO 6: Pago del beneficio: Del monto del resarcimiento determinado, se debitarán los importes que el beneficiario haya percibido de la autoridad de aplicación de la Provincia de Santa Fe, por cualquier concepto vinculado con las consecuencias de la inundación del Río Salado del año 2.003, abonándose el remanente liquido faltante, si lo hubiere. El pago del beneficio se realizará mediante depósito en Bancos Oficiales dentro de la jurisdicción que corresponda al domicilio del beneficiario, a su orden y en forma total en un solo pago.

ARTÍCULO 7: Financiamiento. Las indemnizaciones previstas en la presente, se financiarán con un Fondo Especial a crearse por el Poder Ejecutivo Provincial, de obligatoria inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio 2010. El Poder Ejecutivo Provincial podrá petitionar ayuda financiera específica al Estado Nacional

ARTÍCULO 8: Suspensión de la ejecuciones. Se suspenden todo tipo de ejecuciones judiciales contra los legitimados como beneficiarios de la presente, a partir de su acreditación como tales, y hasta los diez días hábiles posteriores al cobro efectivo de las indemnizaciones.

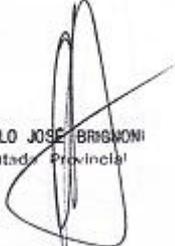


Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 9: La condición de beneficiario, y el cobro de las indemnizaciones previstas en la presente, eliminan la relación resarcitoria presunta entre los beneficiarios y el Estado Provincial, en reclamos judiciales iniciados o a iniciarse.

ARTÍCULO 10: Deróganse todas las normas que se opongan al cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 11: De forma


MARCELO JOSÉ BRIGHONI
Diputado Provincial